

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION SEGUNDA-**



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Vs. MARIA ANITA BAÑOS COY**

**EXPEDIENTE: 2018-00214**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 (folio 178), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, designación que recayó en la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA.

Ante la designación efectuada, la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA presenta escrito vía email el 13 de septiembre de 2023 (folio 182 y siguientes), donde solicita ser relevada del cargo encomendado, teniendo en cuenta que fue designada como curadora en más de 7 procesos judiciales. En virtud a lo anterior y atendiendo lo expuesto por la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, este Despacho la relevará del cargo de curador.

En aras de continuar con el trámite procesal que corresponda, se ordenará designar como CURADOR AD -LITEM, con la finalidad de asumir la defensa de la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, a la Dra. **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONITILLA**, identificada con la C.C. 1.030.559.286 y T.P. 396.461 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: [barragannerikka@hotmail.es](mailto:barragannerikka@hotmail.es).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de CURADOR AD LITEM, a la Doctora ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, a la Dra. **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONITILLA**, identificada con la C.C. 1.030.559.286 y T.P. 396.461 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: [barragannerikka@hotmail.es](mailto:barragannerikka@hotmail.es).

**TERCERO: COMUNIQUESE** por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

**QUINTO:** Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora – COLPENSIONES, los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com) [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) de la entidad accionada los correos [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co); [carinae.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co); [juridicaestefaniao@gmail.com](mailto:juridicaestefaniao@gmail.com); los correos de la demandada, [rosario.acua@yahoo.es](mailto:rosario.acua@yahoo.es) [rosario.acuña@yahoo.es](mailto:rosario.acuña@yahoo.es) y el correo de la Dra. **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONITILLA** [barragannerikka@hotmail.es](mailto:barragannerikka@hotmail.es).

**SEXTO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00260 00  
**DEMANDANTE:** NELCY DEL CARMEN PALACIOS HUERTAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023 <<proceso recepcionado el 16 de noviembre de 2023>>, CONFIRMO la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Nelcy del Carmen. Palacios Huertas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, en firme este auto, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [dependiente.bogota6@outlook.com](mailto:dependiente.bogota6@outlook.com); y las entidades demandadas a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [judicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:judicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y a los correos visibles en las páginas oficiales de cada entidad.

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00338 00  
**ACCIONANTE:** LUZ MERY VIZCAINO PINILLA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 44LiquidacionCostas expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000). El proceso ingresa al despacho para impartir aprobación.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

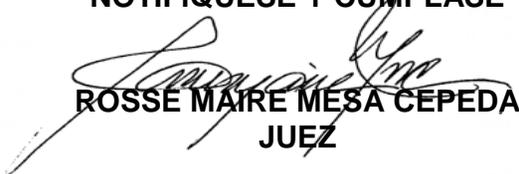
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 44LiquidacionCostas expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [joe\\_juris84@hotmail.com](mailto:joe_juris84@hotmail.com); y los correo de notificaciones de la entidad demandada [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com); [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co), y los correos visibles en las páginas oficiales de cada entidad.

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION SEGUNDA-**



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Vs. EDUARD  
GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO**

**EXPEDIENTE: 2021-00341**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 (documento 018 del expediente digital), este Despacho Judicial ordenó emplazar al señor EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO identificado con la CC. No. 80.744.094, quien igualmente actúa en nombre y representación de la menor MONTENEGRO RAMIREZ MARIA VALENTINA, con tarjeta identidad No. 1028660309, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de la orden expuesta, la secretaria del Juzgado efectuó el emplazamiento tan y como se observa en el documento 021 del expediente digital.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite procesal que corresponda, se ordenará designar como CURADOR AD -LITEM a la Dra. **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. con la finalidad de asumir la defensa del señor EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO identificado con la CC. No. 80.744.094, quien igualmente actúa en nombre y representación de la menor MONTENEGRO RAMIREZ MARIA VALENTINA, con tarjeta identidad No. 1028660309. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: [jennyar0416@hotmail.com](mailto:jennyar0416@hotmail.com).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem a la Dra. **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S.J., profesional

del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial, quien representará los intereses del señor EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO identificado con la CC. No. 80.744.094, quien igualmente actúa en nombre y representación de la menor MONTENEGRO RAMIREZ MARIA VALENTINA. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: [jennyar0416@hotmail.com](mailto:jennyar0416@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

**CUARTO:** Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora – COLPENSIONES, los correos electrónicos [Paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:Paniagua.bogota4@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y el correo de la Doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, email [jennyar0416@hotmail.com](mailto:jennyar0416@hotmail.com).

**QUINTO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
vs JOSE IGNACIO ROMERO REYES  
EXPEDIENTE No. 2022-00038**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el proceso de la referencia en donde actúa como demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la **señora JOSE IGNACIO ROMERO REYES**, para el trámite procesal siguiente, y verificar si se allegaron las pruebas decretadas.

Al respecto, mediante memoriales de 21 y 26 de septiembre de 2023 y de 16 de noviembre de 2023 la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES allegó respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho en audiencia de pruebas de 05 de septiembre de 2023, con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará corre traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la Administradora Colombiana De Pensiones –

COLPENSIONES visibles en los Documentos 041, 042 y 043 del expediente digital, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)  
[gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com](mailto:gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com](mailto:gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com) y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**CUARTO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00085 00

**DEMANDANTE:** LUISA DELIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar nuevamente la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)** a las **diez y treinta** de la mañana **(10:30) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [fabio.mendoza@hotmail.com](mailto:fabio.mendoza@hotmail.com); [angelicasalazar@abogadospsa.com](mailto:angelicasalazar@abogadospsa.com);

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com); [utabacopaniaguab2@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00195 00

**DEMANDANTE:** EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ

**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

A través de audiencia inicial de 03 de octubre de 2023, se fijó fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 27 de marzo de 2024, sin embargo, en aquellas fechas la rama judicial se encuentra en vacancia judicial de semana santa, por lo que es preciso reprograma la fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reprograma la audiencia de pruebas, y **SE FIJA** nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2023), a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, es: [s.boyaca@moncadaabogados.com](mailto:s.boyaca@moncadaabogados.com) [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) [lina.trivino@anm.gov.co](mailto:lina.trivino@anm.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00266 00  
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MUÑOZ SÁENZ  
DEMANDADO: BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE  
GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES** en contra de la **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para el siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 20 de junio de 2023 (Archivo 010 del expediente digital), la apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contestó la demanda, la reforma de la demanda y presentó las excepciones previas que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la siguiente manera:

Explica la entidad demandada que los actos administrativos por ella proferidos no resuelven una decisión de fondo y en ese sentido, no modificaron, extinguieron ni mucho menos crearon situaciones jurídicas a la demandante.

Advierte que no existe nexo de causalidad que permita acreditar una relación jurídico sustancial entre el presunto daño causado a la señora Blanca Aurora Muñoz, según lo cual como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre aspectos salariales, la Comisión no es la llamada a responder por las posibles consecuencias económicas y declarativas producto de la decisión.

Por otro lado, por medio de memorial presentado de manera electrónica el 22 de junio de 2023 (Archivo 19 del expediente digital), la apoderada de **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y presentó las excepciones previas que denominó “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva**”, de la siguiente manera:

Expone que lo que se pretende en el asunto objeto de debate es el reintegro de la señora Blanca Aurora Muñoz en un empleo en iguales o mejores condiciones que venía desempeñando en la Secretaria Distrital de Integración Social en el cargo de auxiliar de servicios generales, Código 407, Grado 08, cargo en el cual es ejercido por la señora Ana Rocío Prado Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.957.104.

De tal manera que es necesario citar a esta última como litis consorte necesario, quien superó la etapa de periodo de prueba y, por tanto, se encuentra ejerciendo el cargo y podrá ser notificada a través del correo electrónico [aprado@sdis.gov.co](mailto:aprado@sdis.gov.co).

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (documento 22 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

En tal sentido, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, es procedente estudiar la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva presentada por la Secretaría Distrital de Integración Social contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El litis consorte necesario esta contemplado en el artículo 61 del CGP definido de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Es decir que, la figura del litis consorte necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la

ley, y en tal sentido se entiende como la permanencia de varios sujetos de modo obligatorio en el proceso como demandados, de tal manera que las resultas del proceso pueden afectar sus intereses directos, por lo que es preciso su comparecencia.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se debate el reintegro de la señora Blanca Aurora Muñoz en un empleo en iguales o mejores condiciones que venía desempeñando en la Secretaria Distrital de Integración Social en el cargo de auxiliar de servicios generales, Código 407, Grado 08; cargo que viene ocupando la señora Ana Rocío Prado Sánchez, quine ganó el concurso de méritos y fue la primera en la lista de elegibles, será preciso su vinculación como litis consorte necesario.

Por consiguiente, la excepción esta llamada a prosperar y en esa medida se ordenará la vinculación de la señora Ana Rocío Prado Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.957.104, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [aprado@sdis.gov.co](mailto:aprado@sdis.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO:** Se declara fundada la excepción denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva*” propuesta por la Secretaria Distrital de Integración Social, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: VINCULAR** a la señora Ana Rocío Prado Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.957.104, como litis consorte necesario, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [aprado@sdis.gov.co](mailto:aprado@sdis.gov.co).

**CUARTO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la señora **ANA ROCÍO PRADO SÁNCHEZ**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Córrese traslado a la señora **ANA ROCÍO PRADO SÁNCHEZ**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO.** La señora **ANA ROCÍO PRADO SÁNCHEZ**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

**SEXTO:** Resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de dictar la sentencia respectiva.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA, quien se identifica con la C.C 1.143.347.112 de Cartagena y T.P 246.940 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en los términos señalados por el poder que en el documento 03 carpeta 11 del del expediente digital.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora MONICA ANDEA CUBIDES PÁEZ, quien se identifica con la C.C 7 1.094.927.104 de Armenia y T.P 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en los términos señalados por el poder que en el folio 25 del documento 19 del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**NOVENO:** Por Secretaría notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: electrónicos [consultas64@urbeabogados.co](mailto:consultas64@urbeabogados.co) - [ifamortequi@outlook.com](mailto:ifamortequi@outlook.com) - [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) ; [jpardo@cncs.gov.co](mailto:jpardo@cncs.gov.co) - [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co) - [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) - [aprado@sdis.gov.co](mailto:aprado@sdis.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO PRIMERO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00338 00  
**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO ALDANA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado el 24 de agosto de 2023 (Archivo 016 del expediente digital), el apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, presentó las excepciones previas que denominó “caducidad del medio de control” e “inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”, las cuales desarrolló de la siguiente manera:

**1.- Excepción previa de “caducidad del medio de control”**

Indica la accionanda que al demandante le fue reconocido el subsidio familiar mediante actos administrativos frente a los cuales el interesado debía interponer los recursos necesarios en sede administrativa y la respectiva demanda para reclamar el subsidio familiar de la forma en que lo solicitó en el derecho de petición.

Manifiesta que con los actos administrativos que reconocen el subsidio familiar el demandante entendía claramente que la administración no le iba a reconocer suma alguna por concepto de reajuste a pesar de que éstos no hicieran pronunciamiento expreso sobre ese asunto y en esta medida el demandante al presentar el derecho de petición el día 19 de julio de 2022 pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas proferidas años antes y que se encuentran en firme, por lo que no demandó en tiempo los actos que realmente lo afectaron y las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar decisiones administrativas en firme.

Agrega que la controversia planteada aquí debió ser presentada en el año 2014 cuando le fue reconocido el subsidio, de tal manera que al radicarse la demanda el 24 de agosto de 2022 ya se encontraban vencidos los términos establecidos en el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.2. Excepción previa de “inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”**

Aduce la Entidad demandada que el demandante debió atacar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar y no del oficio No. 2022311001666341 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dio respuesta negativa a un derecho de petición, configurándose así una proposición jurídica incompleta y en consecuencia la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Cita la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 18 de marzo de 2011 para indicar que todos los actos administrativos que resuelven de fondo

sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho constituyen una unidad jurídica inescindible, ya que de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el mundo jurídico persisten los efectos del acto administrativo que reconoció el derecho al actor.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 019 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de la siguiente manera (archivo 017 del expediente digital):

Frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda indicó que en el caso sub examine se pretende el reajuste del subsidio familiar del demandante el cual constituye una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier momento por lo que no es aplicable el término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo demandado; además, indica que el nuevo acto administrativo acusado puede ser demandado de manera directa en el presente medio de control.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, la excepción de “caducidad”, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por lo tanto, esta excepción se resolverá al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo expuesto anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa plantada por la entidad accionada denominada “inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”, la cual podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal al omitir demandarse el acto administrativo que inicialmente reconoció el subsidio familiar

al demandante, toda vez que dicha resolución conforma una unidad jurídica con el acto que negó la reliquidación de tal prestación.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que el subsidio familiar es una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., siendo viable que el administrado provoque el pronunciamiento de la administración ejerciendo la actuación administrativa o por medio del derecho de petición de los cuales resulten actos administrativos demandables por si solos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que para ser demandados no requieren de la vinculación del acto administrativo de reconocimiento de la prestación - subsidio familiar- toda vez que estos no conforman un acto administrativo complejo por tanto no se reúnen las siguientes características:

*“los actos administrativos completos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren”<sup>1</sup>*

De esta manera, se concluye que el Oficio No. 2022311001666341 del 04 de agosto de 2022 por medio de los cuales se negó el reajuste del subsidio familiar constituye un acto administrativo particular que consolida una situación jurídica concreta al demandante en tanto le niega un derecho, sin que los efectos de tal decisión dependan directamente de la resolución que reconoció el subsidio familiar. Conforme lo manifestado será despachada de forma desfavorable la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-0036-01.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al Dr. **IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 7.187.954 y T.P. No. 251.400 del C.S. de la J., como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con las facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Se declara infundada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** La excepción denominada “caducidad del medio de control” será resuelta con el fondo del asunto.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) ; [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com) ; parte demandada: [notificaciones.bogota@mindenfesa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfesa.gov.co) ; [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) ; [ivanjimenez.0522@gmail.com](mailto:ivanjimenez.0522@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los

correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
, con copia al correo de este Despacho judicial  
[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Con la finalidad de llevar su registro en el  
sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de  
2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2022 00366 00**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JAIME ANDRES VELOZA SANTOS VS HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS  
E.S.E.**

---

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2023

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 (archivo 010 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que diera traslado de la demanda y de sus anexos a la contraparte en cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

A través de auto del 30 de mayo de 2023 (archivo 014 del expediente digital), este Juzgado resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma toda vez que con el escrito de subsanación se evidenció que la parte actora corrió el respectivo traslado a un correo electrónico distinto al que figura en la página web oficial de la Entidad demandada.

El día 1 de junio de 2023, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (archivo 016 del expediente digital), el cual fue concedido por este Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023 al haber sido presentado dentro del término legal, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha corporación desató la controversia frente al recurso de apelación presentado mediante providencia del 24 de octubre de 2023. Por lo anterior resulta pertinente determinar lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que en providencia del 24 de octubre de 2023 resolvió revocar el auto proferido por este Despacho judicial el 30 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma y ordenó a este Juzgado otorgar un término para que el demandante envíe copia de la demanda al correo electrónico de la entidad y posteriormente provea sobre su admisión.

En consecuencia, este Despacho Judicial resuelve:

**1. CONCEDER** a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que corra traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la respectiva constancia a través de mensaje de datos al correo electrónico de este Juzgado.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 9 del archivo N° 2 de la demanda digital principal: [javs6962@hotmail.com](mailto:javs6962@hotmail.com); [objetivolegalabogados@gmail.com](mailto:objetivolegalabogados@gmail.com); [abogadonestormedina@gmail.com](mailto:abogadonestormedina@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021.

**3.** Se informa que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PAOLA TATIANA LOSADA PEREZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUR SUR E.S.E.**

**EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2022 00372 00**

Bogotá, 21 de noviembre de 2023

Ingresa al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada (archivo 022 del expediente digital) contra el auto del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por no haber aportado el poder conferido con la contestación de la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 13 de febrero de 2024 a las 10:00 am.

El apoderado de la parte demandada ataca el auto que tuvo por no contestada la demanda indicando que con el recurso presentado se aporta el respectivo poder conferido por el Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Aduce que con el referido poder se ratifican las actuaciones realizadas por el apoderado con el fin de garantizar y proteger los derechos de la entidad demandada.

i) **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de reposición “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”, por lo que resulta procedente estudiar el recurso presentado.

Sobre el reconocimiento de personería jurídica adjetiva para actuar, debe indicarse que el artículo 159 del C.P.A.C.A. señala que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Además, el artículo 160 ibidem referente al derecho de postulación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señala que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”. Por otra parte, frente al momento en que se debe reconocer personería jurídica para actuar al apoderado judicial que comparece al proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-348 de 1998, indicó lo siguiente:

*“(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, **presentando personalmente ante el despacho** o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2 y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder (...)”*  
(negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior, se tiene que aunque el auto que reconoce personería jurídica para actuar es una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva (tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional), lo cierto, es que la facultad para actuar como apoderado judicial y ejercer el poder conferido se adquiere en el momento en que el poder es debidamente presentado ante el Despacho judicial, por lo que una vez estudiado el poder aportado por el apoderado judicial de la Entidad demandada (fl. 17 del archivo 022 del expediente digital), se evidencia que a pesar que el mismo fue conferido dentro del término de contestación de la demanda, no fue puesto en conocimiento de este Despacho judicial sino hasta con la radicación del memorial de fecha 25 de agosto de 2023, por lo cual no serán acogidas las motivaciones expuestas con el recurso de reposición en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda al no haber aportado el respectivo poder, además, se tendrá como apoderado judicial de la Entidad demandada al Dr. Erasmo Arrieta Álvarez, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096 del C.S. de la J. a partir del momento en que fue radicado el respectivo poder, es decir desde el 25 de agosto de 2023, sin tener por validadas o ratificadas las actuaciones realizadas por dicho profesional del derecho con antelación a esa fecha en congruencia con lo expuesto previamente, dejando a salvo las probanzas documentales allegadas al expediente con el memorial de 23 de enero de 2023 (archivos 13 a 18 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de agosto de 2023 que tuvo **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SE TIENE** como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096, en los términos y con las facultades establecidas en el poder conferido y radicado ante este Despacho judicial el día 25 de agosto de 2023 (archivo 023 del expediente digital)

**TERCERO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: losadat8@gmail.com; [jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos

de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00393 00  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL-CNSC.

Teniendo en cuenta que este despacho judicial admitió la demanda instaurada por la señora **LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS**, en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y que se evidenció por el Despacho que no se tuvo en cuenta para su notificación los correos electrónicos de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que es necesaria su participación en el proceso por cuanto la demandante pretende el reintegro en el cargo que ocupaba en la Unidad Escuela de Sub Oficial y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de la Policía Nacional, en tal sentido será necesario su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la **POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La **POLICÍA NACIONAL**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **POLICÍA NACIONAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, así como al correo de las demandas partes, esto es, [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com) [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com) - [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) - [-notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:-notificacionesjudiciales@cns.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ

mfgg

<sup>3</sup>“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00520 00  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL FRANCO LOZADA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL – UGPP

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 22 de agosto de 2023 (Archivo 017 del expediente digital), la apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, presentó las excepciones previas que denominó *“Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, de la siguiente manera:

**1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:**

Indica el apoderado judicial de la entidad accionada que se configura una ineptitud sustancial de la demanda toda vez que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad en tanto no se diferencian las pretensiones declarativas y condenatorias. Adicionalmente señala que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo revocado.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 020 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones indicando que no se configura la excepción de ineptitud de la demanda toda vez que las pretensiones fueron formuladas en debida forma; iniciando por las declarativas y en consecuencia a título de restablecimiento propuso las condenatorias.

Además, señaló que con la demanda se pretende la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios del demandante hasta la fecha en que se efectuó el retiro definitivo, así como su respectiva indexación, y por tal motivo se demandaron tanto la resolución RDP 032892 de 13 de agosto de 2015 como la Resolución RDP 052962 de 14 de diciembre de 2015.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Conforme lo expuesto, en esta etapa procesal corresponde resolver la excepción previa planteada por la Entidad accionada, denominada “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”. La excepción previa propuesta se enmarca dentro de la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse formulado pretensiones que no se expresan con precisión y claridad en tanto i) no se realiza una diferenciación entre pretensiones declarativas y condenatorias, y ii) se demanda la nulidad de un acto administrativo revocado.

La tesis presentada no es de recibo, en tanto al estudiarse el escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda se encuentran formuladas con precisión: el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y del acto administrativo que revocó tal decisión y reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandante con base en la Ley 33 de 1985, formulando pretensiones a título de restablecimiento del derecho en las que solicita que al demandante se le reconozca una pensión de vejez con base en el Decreto 546 de 1971.

En tal sentido, evidencia el Despacho que las pretensiones que ha expuesto la parte demandante cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 162. Toda demandada deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

La demanda también cumple con lo establecido en el artículo 163 ibidem, al individualizar los actos que se demandan con nulidad y formulando las pretensiones a título de restablecimiento del derecho o condenatorias se encuentran enunciadas clara y separadamente en la demanda.

Tampoco es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la UGPP donde indica que se configura la excepción formulada al demandarse un acto administrativo revocado toda vez que de no demandarse este se generaría una contradicción entre sus efectos (al declararse la nulidad del acto que lo revocó) y los que podrían ocasionarse al acceder a las pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho en las que se solicita el reconocimiento pensional en aplicación del Decreto 546 de 1971, siendo procedente demandar la nulidad tanto del acto que negó la prestación, como del que lo revocó y procedió a reconocer y liquidar la pensión de jubilación a favor del demandante.

En tal sentido, hay lugar a declarar infundada la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con C.C. No. 31.578.575 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** Se declara infundada la excepción denominada “*inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A,

las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**CONCILIACION**

**110013335021 2023 00020 00**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la CONCILIACION en la que figura como convocante la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN**, a través de apoderado judicial, y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 5 de septiembre de 2023 (archivo 25), en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023. También es procedente pronunciarse sobre el recuso presentado por el apoderado judicial de la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, en contra del auto de fecha 7 de junio de 2023 (archivo 17), por medio del cual se improbió la respectiva conciliación.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, se hace procedente estudiar los recursos presentados. Para los efectos, primero corresponderá estudiar el recurso interpuesto por el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, para posteriormente estudiar el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte convocante.

**I) Del recurso presentado por el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

El procurador Judicial 139 Judicial II para Asuntos Administrativos presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2023 (archivo 21 del expediente digital), a través del cual se resolvió remitir el expediente al señor Procurador que conoció de la conciliación prejudicial para que se pronunciara frente al concepto expedido por la Superintendencia de Sociedades. Indica el señor Procurador que debe revocarse el auto recurrido toda vez que con el mismo, se están desconociendo el procedimiento para resolver un recurso de reposición en contra del auto que aprueba o imprueba una conciliación extra judicial, por cuanto no hay norma procesal aplicable al presente asunto que autorice al juez para remitir el expediente ante otra autoridad antes de pronunciarse sobre dicho recurso. Manifiesta que esta decisión violenta el debido proceso, ya que en el momento en que el acta de la conciliación que se ha celebrado ante el procurador y ha sido remitida al Juez que conoce de su aprobación o improbación, el primero pierde competencia para decidir sobre los trámites conciliatorios remitidos a la jurisdicción.

El auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 21) tiene como objeto que el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se pronunciara sobre la viabilidad de aprobar o no la conciliación, señalando si con el concepto expedido por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 2023-01-515036 se suplían las observaciones realizadas por éste en el acta que aprobó la conciliación (fl. 9 del archivo 21 del expediente digital), en razón a que la Procuraduría General de la Nación, no actúa como un simple intermediario dentro de las audiencias de conciliación si no que le asiste el deber de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio en respeto a los derechos de las partes pero también en defensa del patrimonio del estado como lo establece el art. 118 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001; una vez realizada esta labor le envía a la autoridad judicial competente para su aprobación a quien no le es dable abrir la discusión sobre si la conciliación cumple o no los requisitos de ley, pues esto degeneraría en un proceso ordinario

que tiene un trámite diferente al establecido para la aprobación de las conciliación según los artículos 99 a 114 de la Ley 2220 de 2022.

sin que ello implicara una modificación al acuerdo conciliatorio cuya aprobación de discute. Se indica que tal decisión se tomó en consideración del numeral 1 del artículo 46 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala que son funciones del Ministerio Público intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico y además, y más cuando fue a éste al que correspondió conocer de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, porque en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 43 del C.G.P., el juez se encuentra facultado para ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten y para exigir a las autoridades o a los particulares la información que no le haya sido suministrada siempre que sea relevante para los fines del proceso.

De esta manera, no es procedente reponer el auto acusado por el señor Procurador 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, sin embargo, a efectos de dar continuidad al trámite respectivo, en virtud del principio de celeridad procesal, se dejará sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2023 para proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte convocante en contra el auto de fecha 7 de junio de 2023, por medio del cual se improbió la conciliación (archivo 017 del expediente digital).

## **II) Del recurso presentado por el apoderado judicial de la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON.**

El apoderado de la parte convocante, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado dispuso improbar la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con radicación No. E-2022-320050 de 07/06/2022, que tenía por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación de la

misma y así reconocer y pagar las diferencias generadas al omitir el pago del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos de la convocante.

El auto recurrido sustentó la decisión de improbar la conciliación con base en las observaciones realizadas por el Procurador Judicial que efectuó la conciliación y que se relacionan a continuación:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*  
  
(...)
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

El apoderado judicial de la parte convocante aportó **Oficio No. 2023-01-515036, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades** da respuesta a un derecho de petición con Radicado 2023-01-510203 del 8 de junio de 2023 (fls. 15 a 21 del archivo 19 del expediente digital), indicando que con este oficio se **aporta una**

**aclaración frente a las observaciones realizadas** por el Procurador Judicial al momento de proferir la conciliación objeto de verificación.

De esta respuesta aportada por la Superintendencia de Sociedades, se puede verificar que se da respuesta a cada una de las observaciones realizadas por el Procurador, de la siguiente manera:

**Sobre el punto i:**

*Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

Sobre este punto indicó que la liquidación de la Prima por Actividad se ha de pagar cuando el interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones, es decir, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica con base en el decreto salarial vigente en dicho momento, aduciendo que dicha prima se reconoce a los funcionarios que hayan laborado durante un (1) año continuo y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

**Sobre el punto iv:**

*No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirva de fundamento al acuerdo (...)”*

Frente a la observación informa la Superintendencia de Sociedades que la causal de revocatoria directa del acto administrativo es la contenida en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir es “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”.

**Sobre el punto v:**

*No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*

Ante dicha observación, indicó que el Decreto 473 de 2022, fija las remuneraciones de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Decreto Anual de Salarios), así:

- Que el artículo 16 del referido decreto señala que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva tienen derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos días de la asignación básica mensual correspondiente al momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional, al igual, que hay lugar a la bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

#### **Sobre los puntos vi y vii:**

- iv) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- v) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

La respuesta proporcionada por la Entidad, indica que de las sumas conciliadas no se han realizado retenciones en tanto esta se efectúa al momento de realizar el pago acordado a la convocante, previa aprobación de la conciliación efectuada.

Las explicaciones dadas por el apoderado recurrente se tendrán en cuenta con el fin de salvaguardar los derechos al acceso a la justicia, considerando que el Procurador 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se abstuvo de realizar esta labor, sin pronunciamiento sobre los reparos que el mismo plasmó en su escrito y que fueron aclarados por el recurrente.

De la explicación dada en el No. 2023-01-515036 que proviene de la Superintendencia de Sociedades se establece la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y cuyo objeto era (i) conciliar sobre los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en el Oficio No. 510-117335 del 20 de agosto de 2021 y la Certificación No. 510-002928 del 18 de agosto de 2021, y (ii) que se cancelen a favor de la convocante la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos M/Cte (\$2.958.870), conforme la propuesta de conciliación efectuada por la Entidad (fl. 30 del archivo 8 del expediente digital), de la siguiente manera:

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y  
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de MADY YASMIN DIAZ BAHAMON (CC 65.701.916) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.958.870,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.958.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

  
ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Si bien el **Procurador 139 Judicial II para Asuntos no se pronunció sobre el oficio No. 2023-01-515036 expedido por la Superintendencia de Sociedades, el juzgado encuentra viable aprobar el acuerdo de las partes por establecer la legalidad de las sumas reconocidas.**

Por reunirse los requisitos de forma y de fondo establecidos en la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, 1285 de 2009 y 1395 de 2010 en donde se exige verificar la procedibilidad y legalidad de la acción. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, son de recibo los documentos aportados por la parte convocante, por lo que se revocará la decisión recurrida y se procederá a aprobar la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** recurso de reposición presentado por el Procurador 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023 (archivo 21 del expediente digital) por medio del cual este Despacho judicial resolvió remitir el expediente ante el Procurador Judicial que conoció de la conciliación extrajudicial, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 7 de junio de 2023 (archivo 17 del expediente digital), conforme al recurso presentado por el apoderado judicial de la parte convocante el día 14 de junio de 2023 (archivo 19) en contra del auto que improbió la conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, con Radicación N° E-2022-320050 de 07/06/2022, entre la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en consecuencia **aprobar la conciliación extrajudicial**, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a los correos electrónicos de las partes obrantes en el expediente digital: [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); [madydb@supersociedades.gov.co](mailto:madydb@supersociedades.gov.co); [rricaurte@procuraduria.gov.co](mailto:rricaurte@procuraduria.gov.co);

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co);  
[namartinez@procuraduria.gov.co](mailto:namartinez@procuraduria.gov.co).

[hbetancourth@procuraduria.gov.co](mailto:hbetancourth@procuraduria.gov.co);

**CUARTO** Se indica que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante el proceso, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2023-00079**

**SANDRA LILIANA ARIZA CICERI VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

***(i)*. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 30 de mayo de 2023 (documento 007 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, sin proponer excepciones previas.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, si bien la entidad mediante correo electrónico de 06 de junio de 2023 indicó presentar contestación de la demanda (documento 009 del expediente digital) también lo es que no se adjunto el escrito de contestación, sino que solo se allegó el expediente administrativo de la parte actora, de tal manera que se tendrá por no contestada la demanda.

***(ii)*. Pruebas allegadas por las partes**: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 8 de diciembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 7 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme el Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora SANDRA LILIANA ARIZA CICERI tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en el Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

(iv). **Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO:** Se tiene por no contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 8 de diciembre de 2022 frente a la no respuesta de la petición presentada el día 7 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme el Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora SANDRA LILIANA ARIZA CICERI tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en el Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:jkramirez@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día

en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00095 00  
**DEMANDANTE:** OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR  
**DEMANDADO:** CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ingresa al Despacho la demanda presentada por el señor **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR** en contra de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, con recurso de REPOSICION presentado el 17 de octubre de 2023 (Documento 031 del expediente digital), en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2023, que declaró la falta de competencia por factor funcional y ordenó la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado.

Sea lo primero indicar que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”* Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto de 10 de octubre de 2023 considero el Despacho que carecía de competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto de la lectura de la demanda se encontró que el señor Oswaldo José Ochoa Albor pretendía la declaración de nulidad de la elección del subsecretario general y secretario general de la Cámara de Representantes para el periodo legislativo 2022-2026, y a través de la cual se efectuó el nombramiento de los señores Raúl Enrique Ávila Hernández y Jaime Luis Lacouture Peñaloza en los cargos mencionados respectivamente.

Al respeto, una vez la entidad demandada contestó la demanda, advirtió que dichos asuntos son de conocimiento expreso de la Sección Quinta del Honorable Consejo

de Estado, es al ser un tipo procesos electorales, son ellos los competentes para conocer del asunto.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición indicando -de lo poco legible de los memoriales allegados- que:

*“la subsanación de demanda no se invoca en ninguna de las manifestaciones: “NULIDAD ELECTORAL”, lo que se pretende atacar ante la justicia ordinaria, es el irregular procedimiento administrativo desarrollado por la COMISIÓN LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, debido a que no se aceptó, ni se admitió el nombre de (OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR), para participar y concursar en el señalado CARGO DE (...) “SUB-SECRETARIO GENERAL” DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PERIODO LEGISLATIVO (2022- 2026), previo a la elección y materialización de quien actualmente ocupa tal cargo de “SUB-SECRETARIO GENERAL”, al cual me inscribí como consta en el listado de inscritos para “SUB-SECRETARIO GENERAL”, esta apelación la invoco en razón del Código General del Proceso, Artículo 322”.*

En tal sentido, lo que se puede destacar de los múltiples memoriales allegados, es que la inconformidad radica en que el proceso que suscita el actor no es de índole electoral sino de una simple nulidad de los actos acusados al no tener en cuenta la hoja de vida del actor, al momento de hacer la elección del subsecretario general y secretario general de la Cámara de Representantes.

Frente a dichos argumentos, desde ya dispone el Despacho que se mantendrá en la decisión adoptada en auto de 10 de octubre de 2023, bajo el argumento que la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado ha conocido, estudiado y fallado casos similares al del señor OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, quienes solicitan igualmente la nulidad del nombramiento del subsecretario general y secretario general de la Cámara de Representantes y en los que puede observarse en los procesos: 11001-03-28- 000- 2022-00173-00 instaurado en contra del Acto electoral del señor Raúl Ávila Hernández como Subsecretario General de la Cámara de Representantes, periodo 2022-2024, dictó sentencia de única instancia de fecha 02 de febrero de 2023, nulidad electoral 11001-03-28-000-2022-00186-00, con sentencia de 27 de julio de dos mil veintitrés (2023) y en donde se realizó el análisis de la legalidad del proceso de elección del Subsecretario de la Cámara de Representantes período 2022-2026.

Por consiguiente, no pue desconocer este Juzgado las reglas de competencias funcionales dispuestas en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que las reglas son claras en determinar las competencias de

cada órgano; en ese sentido, quien conoce de los procesos de elecciones electorales en la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, por lo que es dicha Corporación quien debe analizar el asunto en cuestión.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición presentada por la parte demandante en el proceso y de ordenará a la Secretaria del Juzgado que en el término de la distancia se remita la carpeta digital al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE NIEGA** el recurso de reposición en contra del auto del 10 de octubre de 2023 por el cual se declaró la falta de competencia por factor funcional y ordenó la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria del Juzgado remítase en el término de la distancia se remita la carpeta digital al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos [esap2019@gmail.com](mailto:esap2019@gmail.com) [esap.edu.com@gmail.com](mailto:esap.edu.com@gmail.com) - [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co) – [claudia@montes-a.com](mailto:claudia@montes-a.com)

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2023-00115**

**DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA VS NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio ya fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito presentado vía email el 21 de julio de 2023 (documento 007 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, y propuso excepciones que ya fueron resueltas mediante auto de 26 de septiembre de 2023.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, mediante correo electrónico de 28 de julio de 2023 (documento 008 expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda, y propuso excepciones que ya fueron resueltas mediante auto de 26 de septiembre de 2023.

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la contestación de la demanda respecto de requerir a la Secretaria de Educación del ente territorial para que informara la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación y la fecha de devolución y a la Fiduprevisora para que certifique si se ha efectuado el pago de alguna sanción por mora, advierte el Despacho que dichas pruebas no son necesarias por cuanto con las documentales aportadas y allegadas al expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por lo que las mismas serán denegadas.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de septiembre de 2021, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 29 de junio de 2021, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme el Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en el Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de las entidades demandadas:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentadas en tiempo.

**CUARTO: SE NIEGAN** las pruebas solicitadas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**QUINTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de septiembre de 2021, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 29 de junio de 2021, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora conforme el Decreto 1071 de 2006; y si en consecuencia de ello, la señora DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA tiene derecho a que la entidad demandada le pague la sanción por mora establecida en el Decreto 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales y las demás establecidas a título de establecimiento del derecho”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:jkramirez@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com) ; de

conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.**

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335 021 **2023 00167 00**  
**DEMANDANTE:** **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO**  
**DEMANDADO:** **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Ingresó al despacho el proceso instaurado por el apoderado judicial de la señora **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda. Al respecto, se:

**CONSIDERA:**

Que mediante auto de petición previa de que trata el inciso segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 de fecha 14 de octubre de 2023 (archivo 008 del expediente digital) se requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que remitiera a este Despacho judicial el siguiente documento:

- *Copia de la Resolución No. 0500 del 18 de febrero de 2011, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO, identificada con C.C. No. 52.767.416, en calidad de compañera permanente del señor LUIS GUILLERMO PINEDO ROSADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 19.814, con la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.*

Hasta el momento, la Entidad demandada no ha aportado el documento requerido, incumpliendo la orden impartida mediante auto del 14 de octubre de 2023, afectando el debido proceso, la celeridad y eficacia que le asisten a este proceso.

Se advierte que previo a dar uso de los poderes correccionales contemplados en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 44 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial **requerirá por última vez al MINISTERIO DE DEFENSA** para que dé cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados mediante auto del 14 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que aporte los documentos requeridos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; [stephany-a02@hotmail.com](mailto:stephany-a02@hotmail.com); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [correspondencia@fac.mil.co](mailto:correspondencia@fac.mil.co); ;\_ de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00323 00

**DEMANDANTE:** ANDRES MAURICIO MARSIGLIA ORDOSGOITIA

**EDEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

---

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **ANDRES MAURICIO MARSIGLIA ORDOSGOITIA** en contra de **la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 <sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

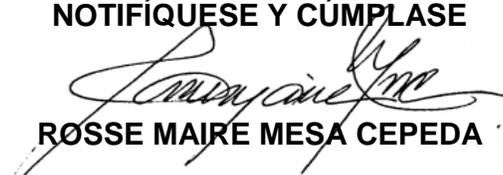
3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) y de la entidad demandada: [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 <sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 40 del archivo 01 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00337**

**OLGA INÉS AGUDELO ARÉVALO VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia proferida por este Despacho el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente 2018-00318, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 18 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente 2018-00318,

confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 18 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**